



Expediente: **056600341193 SCQ-134-1517-2022**

Radicado: **RE-04767-2022**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **05/12/2022** Hora: **14:05:32** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1517 del 15 de noviembre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) Los señores Torres, han venido talando indiscriminadamente el bosque (varios árboles) en propiedad de mi familia, sin ningún tipo de autorización, causando serias afectaciones ambientales, por lo que solicitamos de manera inmediata, nos apoyen con el actuar de ustedes como autoridad ambiental encargada del tema, para parar la deforestación. (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No. IT-07499 del 28 de noviembre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

#### 3. Observaciones.

El día 16 de noviembre del 2022, técnico del equipo de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1517-2022 del 15 de noviembre del 2022, en la cual se denuncia que "han venido talando indiscriminadamente el bosque (varios árboles) en propiedad de mi familia, sin ningún tipo de autorización, causando serias afectaciones ambientales, por lo que solicitamos de manera inmediata, nos apoyen..." en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de San Luis. La visita de campo fue acompañada por el señor Evelio Quintero Soto, hermano de la interesada en la queja ambiental, la señora Doris Rocío Quintero evidenciando lo descrito a continuación:

- Al llegar al predio objeto de atención a la queja, se encontró al señor Edwin Ospina, quien manifestó ser el encargado del cuidado del predio y que fue contratado por el señor Andrés Torres, quien tiene su lugar de residencia en la ciudad de Medellín y que hace visita de manera esporádica el predio.
- El predio y punto de atención a la queja se ubica en las coordenadas 74°54'8,02" W- 6°0'18,20" N- 846 msnm, en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, identificado con PK 6602002000000600059 en catastro municipal del año 2019, a nombre del señor Luis Norberto Aguirre Llanos, con una extensión aproximada a 20 ha. (Figura 1 y 2).

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V-05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

**Figura 1.** Plano del predio con Coordenadas 74°54'8,02" W- 6°0'18,20" y PK. 6602002000000600059.



Fuente Geoportal

de Cornare.

**Figura 2.** Punto de tala de árboles nativos.



Fuente Google Earth 2022

- Se identifica la socla y tala selectiva de un lote de aproximadamente 150 m<sup>2</sup>, cubierta su capa vegetal por un bosque secundario intervenido y algunos claros cubiertos con pasto de janeiro.
- Se observó que la mayor parte de la vegetación objeto de socla y tala del bosque, corresponde a individuos con diámetros entre 10 y 20 cm, donde se encontró aproximadamente 20 tocones de especies nativas de Guaimaro (*Brosimum guianense*), Leche perra (*Pseudolmedia laevigata*), Caimo (*Pouteira caimito*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Chupo (*Gustavia speciosa*), Tala realizada sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente y reglamentada en el Decreto único reglamentario 1076 de 2015 y el Decreto 1532 de 2019. (Figura 3).

**Figura 3.** Tocones de árboles de Fresno (*Tapirira guianensis*), Chupo (*Gustavia speciosa*).



- Cabe reseñar que los árboles talados no se encuentran registrados en lista de especies en veda según el acuerdo No. 404-2020 del 29 de mayo del 2020 "Por el cual se declara la veda para algunas especies de la Flora silvestre, en la jurisdicción CORNARE".
- Al rededor del área intervenida se observó una vivienda construida en madera y dos pequeños lotes sembrados con cultivos de pan coger (Yuca, plátano y algunos frutales.) Figura 5.

**Figura 5.** Área en cultivo parte inferior del área intervenida.

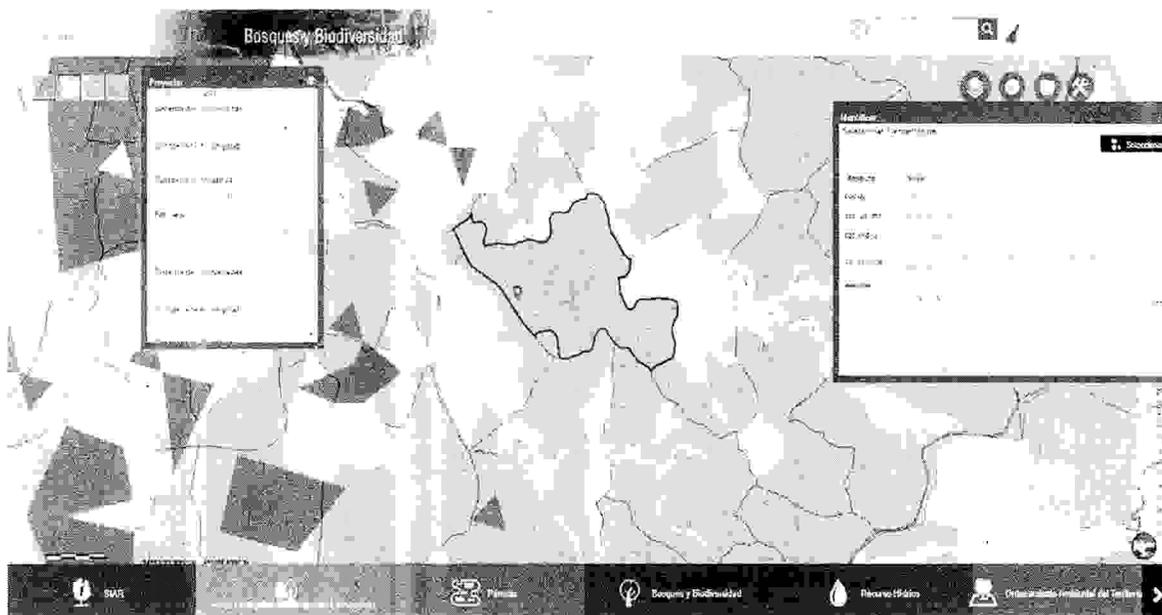


- El señor Evelio Quintero Soto, manifiesta en campo, que actualmente tienen conflicto por la propiedad del predio con la familia Torres, ya que estos hace tiempo lo vienen invadiendo sin la autorización de la familia Quintero Soto, argumentando que ellos son los herederos y propietarios del inmueble, hace más de 40 años. Por otra parte, adjunta a la queja una correspondencia de salida No CE-18502-2022, del 17 de noviembre del 2022, donde hacen una petición a la inspección de Policía y Tránsito del municipio de San Luis, para que tome acciones que conlleven a dar cumplimiento a Statu Quo. Adicionalmente los interesados adjuntan nombres completos, números de cedula y correo electrónico de los señores Reinaldo, Antonio José y Andrés Mauricio Torres y los relacionan en la queja como presuntos infractores.
- Vía telefónica se localizó al señor Andrés Torres Arias y se pone en conocimiento de lo expresado por la quejosa y de las situaciones encontradas en el predio el día de la visita.

manifestando que, la familia Torres Munera, son los dueños o poseedores del predio hace más de 30 años, del cual fue propietaria la señora Margarita Munera Álzate y que hace más de 5 años viene presentado conflicto con la familia Quintero Soto, quienes reclaman la propiedad del inmueble.

- Vía telefónica se le recomienda al señor Andrés Torres Arias, suspender de manera inmediata las actividades de tala de árboles nativos en el predio y que, en caso de continuar, deberá contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la corporación ambiental Cornare.
- Ante las recomendaciones dadas por el técnico de la Corporación, el señor Andrés Torres Sepulveda, se mostró negligente a cumplirlas, manifestando que él no necesita de ningún tipo de permisos para aprovechar o talar los árboles ya que el predio es de su propiedad. Por otra parte, se negó a dar información de los datos personales y en qué lugar o como se le podía notificar del asunto.
- Con respecto a la zonificación del POMCA río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, el predio se encuentra en su gran mayoría en la categoría de áreas agrosilvopastoriles 82,59 %, seguido en menor proporción en áreas de importancia ambiental 16,58%, de recuperación para el uso múltiple 0,56% y restauración ecológica 0,28, Asimismo, en el recorrido se identificó que no se afectaron rondas hídricas ubicadas en el predio ya que el área intervenida se ubica a una distancia superior a 50 m de retiro de un drenaje o fuente de agua con escaso caudal. (Figura 6 y 7)

**Figura 6. Zonificación ambiental Pomca Río Samaná Norte, ubicado en la vereda La Cumbre**



**Figura 7. Determinantes ambientales del predio con PK 660200200000600059**

**Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales**

Cornare



**Fuente Geoportal Corporativo.**

**4. Conclusiones:**

De acuerdo a las situaciones encontradas y descritas en el presente informe técnico se concluye que:

- En atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1517-2022 del 15 de noviembre del 2022, el predio se ubica en las coordenadas geográficas 74°54'8,02" W-6°0'18,20" N, 846 msnm, en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, identificado con PK 660200200000600059 en catastro municipal del año 2019, en la cual se encontró tala ilegal de aproximadamente 20 árboles nativos especies como: Guaimaro (*Brosimum guianense*), Leche perra (*Pseudolmedia laevigata*), Caimo (*Pouteira caimito*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Chupo (*Gustavia speciosa*). Adicionalmente, se realizó la socla de bosque en un área aproximada a 150 m<sup>2</sup>.
- Según información aportada por las partes interesadas en la queja ambiental, los responsables de realizar las actividades de socla y tala del bosque, son los señores, Reinaldo Antonio Torres Munera, identificado con Cédula No 70.350.923, Antonio José Torres Munera, identificado con Cédula No 70.28.089 y Andrés Mauricio Torres Arias, identificado con Cédula No. 98.762.684, residentes en la ciudad de Medellín.
- En cuanto a las determinantes ambientales según la zonificación ambiental del POMCA Rio Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, el predio se encuentra en su gran mayoría en la categoría de áreas agrosilvopastoriles 82,59 %, seguido en menor proporción en áreas de importancia ambiental 16,58%, de recuperación para el uso múltiple 0,56% y restauración ecológica 0,28.

- De acuerdo a lo manifestado por las partes vinculadas en el asunto, es evidente que se presentan conflictos legales por la posesión o propiedad del predio.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.4.4** prescribe: "Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.1.1.17.2** señala: "Aprovechamiento persistente. Prioridades para el aprovechamiento del recurso forestal. En las áreas de reserva forestal solo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques".

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-07499 del 28 de noviembre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas 74°54'8,02" W- 6°0'18,20" N, predio distinguido con Pk 6602002000000600059, localizado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis. La anterior medida se impone a los señores **REINALDO ANTONIO TORRES MUNERA, ANTONIO JOSÉ TORRES MUNERA** y **ANDRÉS MAURICIO TORRES ARIAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **70.350.923 - 70.28.089 - 98.762.684**, respectivamente.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-1517 del 15 de noviembre de 2022**.
- Informe técnico de queja **No. IT-07499 del 28 de noviembre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **REINALDO ANTONIO TORRES MUNERA, ANTONIO JOSÉ TORRES MUNERA y ANDRÉS MAURICIO TORRES ARIAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **70.350.923 - 70.28.089 - 98.762.684**, respectivamente, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas 74°54'8,02" W- 6°0'18,20" N, predio distinguido con Pk 6602002000000600059, localizado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los señores **REINALDO ANTONIO TORRES MUNERA, ANTONIO JOSÉ TORRES MUNERA y ANDRÉS MAURICIO TORRES ARIAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **70.350.923 - 70.28.089 - 98.762.684**, respectivamente y a la señora **DORIS ROCÍO QUINTERO SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía número **70.351.940**, que, esta Corporación no es competente para dirimir conflictos relacionados con la posesión o con el derecho real de dominio sobre el predio de interés.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **REINALDO ANTONIO TORRES MUNERA, ANTONIO JOSÉ TORRES MUNERA y ANDRÉS MAURICIO TORRES ARIAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **70.350.923 - 70.28.089 - 98.762.684**, respectivamente, para que, de manera inmediata, procedan a:

1. Presentar ante Cornare permiso de aprovechamiento forestal, en caso de querer continuar con las actividades de tala, adjuntando los documentos legales que lo acrediten como poseedor o propietario del inmueble.
2. Abstenerse de realizar quema de los residuos vegetales producto de la socla y tala de los árboles, ya que estas están prohibidas mediante circular 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020 de Cornare.
3. Permitir la recuperación natural del predio.
4. Abstenerse de movilizar la madera resultante del aprovechamiento de especies forestales.

**PARÁGRAFO:** La evaluación del permiso ambiental de ocupación de cauce estará sujeto a una evaluación jurídica y técnica por parte de esta Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del Informe técnico de queja No. IT-07499 del 28 de noviembre de 2022 a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SAN LUIS para lo de su conocimiento y competencia.

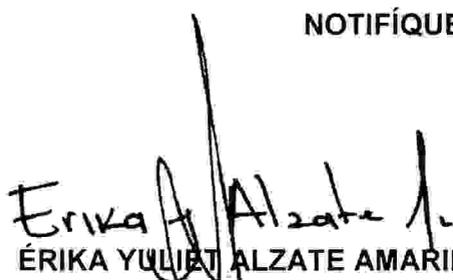
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR**, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores REINALDO ANTONIO TORRES MUNERA, ANTONIO JOSÉ TORRES MUNERA y ANDRÉS MAURICIO TORRES ARIAS identificados con cédula de ciudadanía No. 70.350.923 - 70.28.089 - 98.762.684, respectivamente y a la señora DORIS ROCÍO QUINTERO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 70.351.940.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 01/12/2022  
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1517-2022  
Técnico: Wilson Guzmán